

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00809** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, toda vez que la allegada con la demanda se encuentra vencida (30 de julio de 2021) para la fecha de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022), según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

Lumbrant



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00810 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto *NO* se aportó título ejecutivo proveniente del deudor, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00811 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00812 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00813 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto *NO* se aportó título ejecutivo proveniente del deudor, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la imagen adjunta.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.



Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00814 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1 Adecúese la demanda y el escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado <u>Promiscuo Municipal</u> de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 4. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00815 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A., contra de Álvaro Javier Arcos Acuña, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$11.198.717 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5471420033840843 que milita a folio 05 -07 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Manuel Enrique Torres Camacho</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00815** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado, como empleado de la empresa Hino Motors Manufacturing Colombia S.A. Ofíciese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 *ídem*. Se limita la medida a la suma de \$16.798.075,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$16.798.075,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00816 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 ibídem, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$40.000.000 pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (16 de diciembre del 2022), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado (\$61.188.584), el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

<u>SEGUNDO:</u> REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00817 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1 Adecúese la demanda y el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem..

- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00818 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. El poder allegado y visto en el folio 09 10 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

<u>personalmente por el poderdante</u> ante juez, oficina judicial de apoyo o <u>notario</u>...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

- 4.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 5.) Aclare la pretensión 2,4,6,8, 10, 12 y 13 en el sentido de que se pretende doble sanción, toda vez que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.592 y 1600 del C.C., no puede solicitarse a la vez pena y la indemnización.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00244 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado Deivi Jhonfideral Pérez Martínez conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jhonfideral Pérez Martínez, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

2.) Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues véase que ésta se realizó a una dirección diferente a la que se encuentra en el escrito de la demanda, si la parte pretendía hacer valer una nueva dirección, éste debía informar en primer lugar al despacho.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00244 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Deivi Jhonfideral Pérez Martínez, como empleado de la empresa Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. Ofíciese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 *ídem*. Se limita la medida a la suma de \$4'178.790 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Diamaral Elimey Pérez Martínez, como empleado de la empresa Campo Alto Acesalud S.A., Ofíciese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 *ídem*. Se limita la medida a la suma de \$4'178.790 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00313 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como guiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 24 de octubre de 2022 se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta los principios de lealtad y buena fe procesal se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Una vez cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante con el proceso.

Asi mismo, se pone en conocimiento a la parte actora los recibos aportados por la parte demandada, donde acredita el pago de los dineros adeudado, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00410 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, por Secretaría remítase los oficios elaborados al correo electrónico del apoderado con el fin de que proceda como en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que, aunque el artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio del 2022 autoriza remitir las "comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares", lo cierto es que ello no implica adjudicar a este Juzgado la carga de y comunicaciones directamente radicar los oficios ante las correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, como es bien sabido por el togado, dicha actuación debe ser asumida por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo al apoderado de forma electrónica para que sea él quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00569 00

- 1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Gustavo Adolfo Bayona Rosales, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta de secuestro, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
- 2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora descorrió en fuera del término legal las excepciones propuestas, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 14 de abril de 2023**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte *incidentante*, los documentos aportados con el incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte *incidentada* los documentos allegados con la contestación del incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00599 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00059 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 ejusdem.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00103 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Interrapidisimo*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación el demandado Hernán David Osorio Aguillón, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00192 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación a la demandada, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto **Tv 12 # 34a-18 piso 5**, y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido el aviso de notificación a la demandada, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto **Tv 12 # 34a-18 piso 5**, y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

3.) En atención al memorial presentado por las partes por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00192 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00408 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*ENVIAMOS*.", en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Leidy Biviana Zúñiga Barragán, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) En atención al memorial presentado por las partes por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00408 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Afianza Fondos S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra Leidy Biviana Zúñiga Barragán, con el propósito de obtener el pago la suma de \$18.166.521 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 065382, que milita de folio 12 al 15 del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 03 de marzo del 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 29 de septiembre de 2021, del cual el ejecutado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00408 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JUEZ

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00439 00

Sin lugar a tener en cuenta a la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado Fredy Estela Amaya Osorio, véase que se relacionó de forma errónea este Juzgado, aunado a esto no entiende este estrado judicial Por qué menciona Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibagué, siendo lo correcto Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Cundinamarca y no como quedó allí, aunado a esto no es claro en la notificación quién es el demandado dentro del proceso.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Una vez la parte actora cumpla con lo dispuesto anteriormente se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00439 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00454 00

1.) Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "Interrapidisimo", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada Jennifer Paola Rey Waltero, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 ibídem.

2.) Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00626 00

- 1.) Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "El Libertador", en la que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual resultó negativo.
- 2.) En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de los demandados Manuel Orlando Hernández Ruiz y María Eugenia Ruiz Giraldo, a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-119145</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 8:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2021-00670 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación presentada por la parte actora, se le requiere para que aporte nuevamente los documentos que pretende hacer valer en forma ordenada, esto con el fin de lograr la correcta evaluación de lo presentado y no incurrir en un error que pueda conllevar una nulidad.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2021-00670 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2021-00682 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación presentada por la parte actora, se le requiere para que aporte nuevamente los documentos que pretende hacer valer en forma ordenada, esto con el fin de lograr la correcta evaluación de lo presentado y no incurrir en un error que pueda conllevar una nulidad.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00729 00

La anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha agréguese a los autos.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00740 00

SE NIEGA la suspensión deprecada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., habida cuenta que esta no se encuentra suscrita por la parte ejecutada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00761 00

1.) Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*El Libertador*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación el demandado Hernán David Osorio Aguillón, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la apoderada de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por el togado Jhon Andrés Melo Tinjacá, al poder otorgado por el demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le <u>RECONOCE</u> personería al Juan Sebastián Báez González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-137106</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su <u>SECUESTRO</u>.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

4.) Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00808 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la renuncia presentada por la togada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, se le requiere para que aporte la comunicación manifestada en le numeral 1 del escrito presentado.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00831 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente la dirección electrónica de estrado judicial siendo este lo correcto i02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del ídem.

Por otro lado, el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación; se le pone de presente a la parte actora que el aviso sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEOUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2021-00846 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por la parte actora, se le requiere para que aporte la guía donde acredite que se entregó la notificación a la parte pasiva toda vez que de lo que se aporta no se logra evidenciar esto.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00038 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 ejusdem.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00059 00

1.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-191331</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 24 de marzo de 2023, a partir de las 11:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

2.) Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Enviamos*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada Karen Marcela Doria González, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00074 00

1.) Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-136220</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día <u>24 de marzo de</u> <u>2023</u>, a partir de las <u>11:30 a.m.</u>, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

2.) Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Enviamos*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación el demandado José Luis Cruz Vargas, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

Armonica L



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00095 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Certimail*.", en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Rosa Angela Cárdenas, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

SOACHA-CUNDINAMARCA.

(2)



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00095 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva Efrén Guevara Alfonso, con el propósito de obtener el pago la suma de \$38'429.841 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 19121187, que milita de folio 22 al 23 del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 1 de junio de 2022, del cual el ejecutado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00169 00

En atención a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora este Juzgado en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93 del C. G. P., DISPONE: <u>NEGAR</u> la solicitud de reforma de la demanda pues véase que del nuevo escrito se prescindió en totalidad de las pretensiones que se presentaron en el libelo genitor.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00187 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Bernardino Barón López, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta de secuestro, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Olga Castro Palacio, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

Leming



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00187 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Rosa Ángela Cárdenas, con el propósito de obtener el pago de 96.827,9805 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132208259591 que milita de 7 a 14 del archivo principal y que equivalían al 24 de marzo de 2022 equivalían a la suma \$28′824.673,22 pesos m/cte., 4.118,8451 UVR por concepto del capital de (15) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 24 de enero de 2021 al 24 de marzo de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$1′172.194,05 pesos m/cte., Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2022) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Igualmente, \$3'103.703,4 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

El mandamiento de pago se libró el 22 de junio de 2022, del cual la parte demandada Olga Castro Palacio se notificó por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el demandado se notificó personalmente en la diligencia de secuestro, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2022-00482 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar DISPONE:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 17 de agosto de 2022, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente se le requirió en el numeral 2 para que aportara el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad demandada a lo cual la parte no dio cumplimiento aunado a esto en el escrito de subsanación la parte actora indico de forma errada el nombre del aquí demandado, por tanto y teniendo en cuenta el principio de eventualidad y preclusión la presente demanda es rechazada como se dispuso en el inciso anterior.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2020-00353 00

1.) Revisado minuciosamente el proceso y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto el acta de la audiencia llevada a cabo el pasado 1 de febrero se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del proceso es **2020-00353** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

2.) Para todos los efectos téngase en cuenta que de lo aportado se corrió traslado en la audiencia y se remitió el link del proceso para que la misma fuese revisada por las partes.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00381 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 idem.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00009 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00555 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00157 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 8 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00315 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la</u> obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUEZ

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00361 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la</u> obligación.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

JUEZ

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00714 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 8 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Amparo de pobreza No. 257544189002-2022-00778 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2022-00780 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00800 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00027 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JUEZ



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00027 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mery Angelica Muñoz Enríquez., instauró demanda ejecutiva contra Carlos Daniel Acero Vega, con el propósito de obtener el pago respecto del pagaré No.01 la suma de \$22′000.000 pesos m/cte., que milita de folio 103 al 104 del archivo principal más los intereses moratorios causados desde 2 de septiembre de 2020y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Por otro lado, Por los intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2019 al 1 de septiembre de 2020

Igualmente, la suma de \$\$1'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2, que milita a 105 a 106 del archivo virtual principal. más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Asimismo, Por los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2019 al 1 de septiembre de 2020.

El mandamiento de pago se libró el 17 de agosto de 2022, del cual el ejecutado se notificó personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00088 00

1.) Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y toda vez que la parte actora guardo silencio, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 16 de junio de 2023, la cual habrá de llevarse a cabo por el mediovirtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>demandante</u>, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte <u>demandada</u> los documentos y los videos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.) En lo que corresponde a la solicitud de compulsar copias, se le pone de presente a la parte demandada que los hechos y pretensiones, que pone en conocimiento al despacho, si a bien lo tiene lo puede poner en conocimiento a la autoridad competente, toda vez que no es carga de este estrado judicial.
- 3.) En atención al memorial presentado por la parte demanda por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.
- 4.) Se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

YULY **LIZZETTE MURCIA TORRES** JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00136 00

- 1.) En atención a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora este Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P., DISPONE: <u>NEGAR</u> la solicitud de reforma de la demanda pues véase que para el asunto de la referencia y conforme a lo manifestado por la parte la figura de la reforma no es procedente toda vez que la misma no cumple con los presupuestos contemplados en la norma para dar aplicación a esta.
- 2.) Así las cosas teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior se requiere a la parte actora para que acredite el hecho del fallecimiento del aquí ejecutado aportando el registro civil de defunción y a su vez informe si para el caso se ha iniciado proceso de sucesión del demandado y de igual forma informar cuales son los herederos del causante, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8 hoy 16 de marzo de 2023 (C.G.P., art. 295).